

**Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.
(ABA)**

**Observaciones de ABA al Proyecto de Reglamento para el
Funcionamiento del Fondo de Contingencia**

(Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 18 de septiembre del 2003)

**Santo Domingo, D.N.
Octubre 14, 2003.**

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CONTINGENCIA.

Artículo 6. Fuente de Recursos

6.1 Cálculo de los Aportes

El aporte obligatorio de las instituciones financieras establecido en este Proyecto, equivalente al 1% anual de las captaciones del público, contradice la Ley Monetaria y Financiera en su artículo No. 79, acápite f) el cual establece que la cuota a pagar a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión y los aportes al Fondo de Contingencia no podrán exceder de manera conjunta del 0.25% del total de los activos de la Entidad de Intermediación Financiera.

Cabe destacar que por la naturaleza del Fondo, su uso en caso de disolución de una entidad sería poco probable, ya que sólo se aplicaría si dicha entidad pierde alrededor de un 70% de sus activos y por tanto, no pueda hacer frente a sus pasivos. Asimismo el Fondo de Contingencia tendrá prelación inmediata a las obligaciones privilegiadas no satisfechas en el procedimiento de disolución, lo que enfatiza el hecho de que es un mecanismo más bien facilitador y por tanto, no requiere la acumulación de los montos que resultarían al aplicar el 1% anual sobre el total de los fondos captados del público como lo consigna el Proyecto de Reglamento.

Por lo anterior se sugiere adecuar el porcentaje del aporte contemplado en el Proyecto de Reglamento a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Otro aspecto importante es especificar en el Reglamento definitivo, el tipo de calificación que efectuaría la Superintendencia de Bancos a las Entidades de Intermediación Financiera cuando transcurridos tres años de la entrada en vigor del Reglamento, la Junta Monetaria opte por modificar la tasa mínima de los aportes contemplados en la Ley Monetaria y Financiera para aplicar un sistema de tasa ajustada en base a la mencionada calificación.

6.2 Reportes.

De acuerdo al Proyecto de Reglamento, el primer vencimiento del pago de los aportes se calcularía a partir del trimestre que comenzó el 31 de marzo del año en curso.

Sin embargo el Artículo 16 del indicado Proyecto de Reglamento señala que el Reglamento entrará en vigor al concluirse los procedimientos de la Ley 183-02 y al

promulgarse la Ley que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera. A este respecto queremos llamar la atención al hecho de que se está supeditando la entrada en vigencia del Reglamento a la aprobación de una ley. En consecuencia nos parece importante que se aclare en el Reglamento definitivo a partir de qué fecha se deberán llevar a cabo los aportes al Fondo de Contingencia.

Por otro lado, respecto al requerimiento de presentar una Declaración Jurada trimestral de los saldos de las captaciones del público, queremos informar que a solicitud de la Superintendencia de Bancos, recientemente se presentaron Declaraciones Juradas de todos

los niveles claves de las entidades financieras, desde el Consejo de Administración hasta los Jefes de Departamentos, las cuales deben renovarse anualmente o cuando se produzca algún cambio de los incumbentes. En esta Declaración Jurada se contempla entre otras cosas, lo siguiente:

“Que todas las operaciones que se realizan en la Institución para la cual laboro y que son propias de mi cargo, son registradas y asentadas en los registros formales de la Institución, así como reveladas íntegra y fielmente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, en los Estados de Contabilidad Analíticos, reportes de información de la Central de Riesgos y en los Estados Financieros y Reportes Especiales enviados a través de los distintos sistemas de información y medios establecidos en la Normativa vigente”...

Lo anterior cubre, por tanto, el requerimiento de la Declaración Jurada incluida en el Proyecto de Reglamento del Fondo de Contingencia, lo que hace innecesario que se contemple la mencionada obligatoriedad en el comentado Proyecto.

6.3 Forma de Pago.

En este punto el Proyecto de Reglamento contempla que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre del trimestre correspondiente, el Banco Central debitará automáticamente las cuentas corrientes de las Entidades de Intermediación Financiera.

En interés de disponer del tiempo imprescindible para la emisión de las cifras definitivas correspondientes al cierre de cada trimestre, el débito automático debe efectuarse a partir del sexto (6to.) día hábil, en lugar de efectuarse como contempla el Proyecto, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre.

A su vez, las sanciones por no disponibilidad de los aportes deberían aplicarse a partir de los diez (10) días hábiles.

Artículo 8.

El Proyecto de Reglamento indica que la Mesa de Cambio proveerá la información necesaria para la toma de decisiones de inversión de los recursos del Fondo. Sin embargo entendemos que el Departamento de Tesorería del Banco Central, como dependencia que maneja el

Fondo, debería ser el ente responsable de proveer la información necesaria para la toma de decisiones de inversión en lugar de la Mesa de Cambio.

Artículo 9

a) Procedimiento.

Para el primer párrafo del Artículo 9 sugerimos que diga en sus inicios lo siguiente: El Secretario de la Junta Monetaria remitirá al Departamento de Tesorería del Banco Central.... en lugar de “remitirá al Fondo de Contingencia”.

Artículo 11. Controles Internos.

Se sugiere que se incluya en el Reglamento definitivo que en los Estados Financieros del Fondo se presente un reporte de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo como parte de sus anexos.

Artículo 13. Sanciones.

En el párrafo 1 de este Artículo se tipifica como una “falta muy grave” el no pago de los aportes al Fondo de Contingencia por parte de una Entidad de Intermediación Financiera basándose en lo que indica el inciso 7, literal a), del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera, con lo cual se haría pasible de las sanciones previstas en el literal c) del Artículo 70 de esta Ley.

Al examinar el contenido del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera el no pago de los aportes al Fondo de Contingencia se corresponde más bien con el inciso 4, literal c) del Artículo 68 que hace referencia a las Infracciones Leves, en lugar del inciso 7, literal a) del indicado Artículo, por lo que tenemos a bien sugerir la modificación correspondiente en el Reglamento definitivo.

Por otra parte, el Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera no contempla un literal c) por lo que, al igual que en el párrafo anterior, sugerimos la modificación correspondiente.

Por otra parte, en el párrafo segundo del Artículo 13 sugerimos que en base a lo señalado en el Artículo 6.3 Forma de Pago, los cinco (5) días hábiles se modifiquen por el sexto (6to.) día hábil.

En lo que respecta al cuarto (4to.) párrafo de este Artículo y que tiene que ver con la aplicación de una multa, el mismo se modifique para que esté acorde con la tipificación de la falta de no pago de los aportes al Fondo de acuerdo a lo señalado para el primer párrafo de este Artículo. Al mismo tiempo su contenido debería contemplarse en el Reglamento de Sanciones, próximo a ser emitido por la Junta Monetaria, en lugar del presente Proyecto de Reglamento.

Octubre 14, 2004.